



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 375

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 760, 765, 790, 792, 803, 806 Fracciones II y III y 829 Fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 760.-

La radicación en todos los casos se hará del conocimiento de los representantes de la Beneficencia Pública y del Ministerio Público, cumpliéndose además con lo que dispongan las leyes fiscales.

ARTICULO 765.- El representante de la Beneficencia Pública tendrá la intervención que le asignen las leyes en los casos en que se trate de los bienes provenientes de una sucesión intestamentaria.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 790.- Concluido el término de quince días, el juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y del representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quién dan su voto para albacea.

ARTICULO 792.- En la sentencia, el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredera a la Beneficencia Pública.

En la misma sentencia se resolverá quién será el albacea, que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la Beneficencia Pública fuere la heredera, su representante será nombrado albacea.

ARTICULO 803.- El representante de la Beneficencia Pública tendrá la intervención que le asignen las leyes, en todo lo relativo al inventario y avalúo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 806.-

I.-

II.- Si algún interesado nombra un perito por su cuenta, los representantes de la Beneficencia Pública Federal y Estatal podrán nombrar por su parte alguno de los peritos a que se refiere la Fracción anterior.

III.- Si los avalúos de los peritos nombrados por los interesados y el representante de la Beneficencia Pública no coinciden, se ocurrirá a un tercer perito, que será designado por el juez de los autos, quien lo nombrará eligiéndose precisamente de entre los que se mencionan en la fracción I.

ARTICULO 829.-

I a V.-

VI.- Se dará copia del escrito de denuncia al representante de la Beneficencia Pública; pero no se le concederá ninguna intervención si aparece que los únicos bienes propiedad de la sucesión son los que constituyen el patrimonio familiar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII y VIII.-

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 28 de Marzo del Año 2001.
DIPUTADA PRESIDENTA**

LIC. MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.

DIPUTADO SECRETARIO

LIC. JUAN JOSE ANTONIO BRAÑA CARRANZA.

DIPUTADO SECRETARIO

C. BERNARDO GOMEZ VILLAGOMEZ.